



Ciudad de México, a 12 de julio de 2021

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 4089/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000020221:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud de información con número de folio **1238000020221**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial.

Solicitó de la manera mas atenta en archivo electrónico de Excel o PDF, el resultado de la adjudicación de claves de patente que forman parte del proceso de compra del INSABI a través de la UNOPS (Oficina de las Naciones Unidas para Proyectos Especiales).

Información requerida: Clave de cuadro básico adjudicada y descripción completa, número de piezas adjudicadas, número de piezas requeridas por cada institución, precio adjudicado e importe total adjudicado.

Gracias por su amable atencion" (sic)

II. La Unidad de Transparencia, mediante el oficio número INSABI-UT-429-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida.

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021, emitió respuesta en los términos siguientes:

*"Al respecto me permito informar que después de realizar la búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, en los archivos que obran en poder de esta Coordinación de Abasto, se advierte que la información que solicita el petionario en el párrafo que antecede se encuentra **CLASIFICADA COMO RESERVADA**, por el Comité de Transparencia, con fecha 09 de diciembre de 2020, mediante la resolución número CT-INSABI-001-2020, el cual puede consultar en la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/606339/1_Resoluci_n_CT-INSABI-001-2020.pdf."*

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





- IV. Con fecha 07 de abril de 2021, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, Francisco Javier Acuña Llamas, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"Solicitó de la manera más atenta al Instituto de Salud para el Bienestar realizar una revisión completa a la solicitud de información que he ingresado ya que la respuesta proporcionada no corresponde a la pregunta realizada, debido a que no se está solicitando información confidencial y que pueda comprometer el proceso del resultado de la adjudicación de claves de patente que forman parte del proceso de compra del INSABI a través de la UNOPS (Oficina de las Naciones Unidas para Proyectos Especiales), tal como lo establece en los artículos 98 y 110 de la LFTAIP. La información que solicito es el detalle de las piezas requeridas de medicamentos en la demanda agregada por Institución, la cual en todas las compras consolidadas desde el año 2013 a 2019 había sido pública y abierta en las bases de las mismas licitaciones. Esta información no compromete ni afecta el proceso de decisión de adquisición, ni incluye opiniones, recomendaciones ni puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos como lo establece el número vigésimo séptimo de los lineamientos generales de la LFTAIP, por el contrario, la información de la demanda agregada de medicamentos por institución es información que el INSABI conoce bien y tiene disponible a su alcance pues con base en eso se generó la demanda agregada que se está requiriendo en el proceso de adquisición de medicamentos que encabeza el INSABI. El no conocer este detalle de información se puede considerar como un acto de ocultamiento de información pública y uso de los recursos públicos de las instituciones que están participando en el proceso consolidado que encabeza el INSABI y viola los acuerdos de trazabilidad y transparencia de la información que estableció el gobierno federal." (sic)

- V. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos requirió de nueva cuenta a la Coordinación de Abasto, se pronunciara sobre el acto reclamado, quien de acuerdo al ámbito de su competencia, se expresó en los términos siguientes:

*"Con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que se realizó nuevamente una **búsqueda exhaustiva y razonable**, por lo que se ratifica en toda y cada una de sus partes, que la información que solicita el peticionario se encuentra reservada por el Comité de Transparencia, con fecha 09 de diciembre de 2020 mediante la resolución número CT-INSABI-001-2020, el cual puede también encontrar en la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/606339/1_Resoluci_n_CT-INSABI-001-2020.pdf.*

*De lo anterior, fundamos y motivamos mediante el presente ocurso que, el Recurso de Revisión en mención, con la solicitud que el requirente hace, puede conceder la divulgación de su contenido, por lo que **pone en riesgo el proceso de compra consolidada de medicamentos y material de curación y por ende, puede llegar a afectar el proceso de abasto**; supuesto que se actualiza en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), mismos que se transcriben a continuación:*

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Dicho lo anterior, se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, es importante mencionar que no se está escondiendo información como el peticionario menciona, ya que al dar a conocer la información solicitada, esta se puede llegar a menoscabar el desarrollo, negociación y proceso de compra general, pudiendo llegar a presentarse fenómenos que afecten el objeto final del proyecto, tales como la especulación de precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores, afectando el funcionamiento del libre mercado." (sic)

- VI. Con fecha 16 de junio de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 4089/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 28 de junio del presente, en la cual, conforme a los argumentos que se contienen en su Considerando Cuarto, se determinó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la LFTAIP. Para mayor claridad, se transcribe en lo





conducente lo señalado en dicho Considerando, así como lo determinado en los resolutivos Primero y Segundo de la referida resolución.

" [...]

*...se debe retomar que el particular solicitó al sujeto obligado, **el resultado de la adjudicación de claves de patente** que forman parte del proceso de compra del Instituto a través de la Oficina de las Naciones Unidas para Proyectos Especiales, (UNOPS), de manera específica la clave de cuadro básico adjudicada requeridas por cada institución, precio adjudicado e importe total adjudicado.*

Al respecto, derivado de las constancias del presente recurso de revisión se desprende que el sujeto obligado hizo las siguientes manifestaciones:

- *Explicó que su Comité de Transparencia determinó procedente confirmar la reserva de la **demanda de medicamentos y material de curación** así como las **especificaciones de los mismos** y cualesquiera otras condiciones que haya requerido y/o requiera el Instituto a la Organización con motivo del Acuerdo Específico para la Ejecución del Proyecto de Implementación denominado Adquisición de Medicamentos y Material de Curación; toda vez que, la Coordinación de Abasto ejecuta el proceso de planificación y gestión de la compra consolidada internacional de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024, a cargo de la UNOPS, **el cual aún no ha concluido**.*
- *Asimismo, especificó que la información describe una serie de actividades y procesos deliberativos a cargo del Instituto, cuya finalidad es el abasto de medicamentos y material de curación requeridos por las entidades adheridas al proceso de compra consolidada del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los procesos para determinar la lista de medicamentos y material de curación, así como los procesos deliberativos para establecer las especificaciones técnicas detalladas de los insumos.*
- *Por lo que dar a conocer dicha información permitiría ventilar los insumos así como sus especificaciones técnicas, afectando los precios del mercado y la libre competencia a nivel nacional e internacional, lo que sin duda alguna impactaría en el interés público, por lo que la divulgación de la demanda de medicamentos y material de curación así como sus especificaciones técnicas, supera el interés público general del derecho de acceso a la información pública, debido a que la información podría utilizarse con fines particulares o empresariales para el lucro, incremento en los precios de venta de algún medicamento o material de curación e incluso acaparamiento de insumos.*

*En ese sentido, tal y como lo refiere el particular en su recurso de revisión las manifestaciones hechas por la autoridad **no guardan relación con lo solicitado**, dado que el recurrente pretende acceder al **resultado de la adjudicación de claves de patente** que forman parte del proceso de compra del Instituto a través de la Oficina de las Naciones Unidas para Proyectos Especiales, (UNOPS).*

Siendo que, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad la Coordinación de Abasto ejecuta el proceso de planificación y gestión de la compra consolidada internacional de medicamentos

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





y material de curación para el periodo 2021-2024, a cargo de la UNOPS, el cual aún no ha concluido.

Es decir, el interés del recurrente es acceder al **resultado del proceso de compra consolidada**, no así, a los instrumentos utilizados para dicho proceso de compra.

Tan es así, que el recurrente indicó como ejemplo, que requería la clave de cuadro básico **adjudicada** y descripción completa, número de piezas **adjudicadas**, número de piezas requeridas por cada institución, precio adjudicado e importe total **adjudicado**.

En el mismo sentido, se desprende que el sujeto obligado clasificó la información requerida como reservada en términos de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al formar parte de un proceso deliberativo, manifestaciones que fueron reiteradas al rendir sus alegatos.

Sin embargo, cabe reiterar que la propia autoridad explicó que el proceso de planificación y gestión de la compra consolidada internacional de medicamentos y material de curación para el periodo 2021-2024, a cargo de la UNOPS, el cual aún no ha concluido.

Es decir, de lo anterior, es posible advertir que la información clasificada por el sujeto obligado, se refiere a **aquellos documentos que son utilizados en el proceso de compra al que hace referencia el particular en su solicitud y no así al resultado de dicho proceso de compra.**

Por ello, se estima que la información que el sujeto obligado pretende clasificar **no guarda relación con lo requerido**, en tanto que, como ya se refirió, el interés del recurrente es conocer el **resultado del proceso de compra** y no así, los documentos utilizados en el proceso en sí.

Así las cosas, es que no resulta procedente tomar como válida la atención dada por la autoridad al requerimiento del particular, en tanto que la información que pretende clasificar **no guarda relación con la materia de lo solicitado.**

Adicionalmente, dado que el proceso de compra no ha concluido, es posible advertir que la información materia de la presente solicitud resulta **inexistente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía el contenido del Criterio 20/13 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Así las cosas, es que para el caso particular resulta procedente instruir al sujeto obligado a efecto de declarar la inexistencia de lo solicitado a través de su Comité de Transparencia.

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





En consecuencia, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo anterior, este Instituto determina procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, y se le **instruye** a efecto de que confirme a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, es decir, **el resultado de la adjudicación de claves de patente** que forman parte del proceso de compra del Instituto a través de la Oficina de las Naciones Unidas para Proyectos Especiales, (UNOPS), de manera específica la clave de cuadro básico adjudicada y descripción completa, número de piezas adjudicadas, número de piezas requeridas por cada institución, precio adjudicado e importe total adjudicado.

Asimismo, y dado que la modalidad preferente de entrega elegida por el recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible debido al estado procesal del recurso de revisión, el sujeto obligado deberá proporcionar el acta de su Comité de Transparencia, a través del correo electrónico que éste señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por el Instituto de Salud para el Bienestar, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Instituto de Salud para el Bienestar, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento." (sic)

VII. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante el oficio número INSABI-UT-1493-2021, de fecha 29 de junio de 2021, hizo del conocimiento de la Coordinación de Abasto, la determinación del INAI de REVOCAR y de formular una nueva siguiendo los lineamientos de la resolución emitida por dicho órgano garante. En respuesta, la Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 133, 134 y 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

► Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Abasto, no se cuenta con información para dar atención a la petición solicitada, debido a que esta entidad paraestatal realiza la gestión ante la UNOPS sobre la compra consolidada de medicamentos, misma que se construye en función de las necesidades de las instancias de salud de las entidades federativas, por lo que la misma, debe considerarse como la base prioritaria para la ejecución del "Acuerdo específico entre el Instituto de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





servicios para proyectos para la ejecución del proyecto de implementación denominado "adquisición de medicamentos y material de curación."

Por lo tanto, los documentos de referencia, describen y se relacionan con una serie de actividades y procesos deliberativos a cargo del INSABI y la UNOPS, cuya finalidad es el abasto de medicamentos y material de curación requeridos por las entidades adheridas al proceso de compra consolidada del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los procesos para determinar la lista de medicamentos y material de curación para establecer las especificaciones técnicas detalladas de los insumos.

► Por último, es importante hacer de conocimiento al peticionario que, los contratos, son pactados con la UNOPS, **ya que este organismo realiza de forma interna sus procesos de adquisiciones públicas internacionales y nacionales**, de esta forma, las etapas correspondientes de licitación y contractual, forman parte de las actividades de planificación previa y forman parte de un proyecto inicial en adquisiciones, conforme el Acuerdo Específico entre el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) de los Estados Unidos Mexicanos y la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para la ejecución del proyecto de implementación denominado adquisición de medicamentos y material de curación, el cual puede ser consultado en el Acuerdo Específico en mención y sus Apéndices en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/acuerdo-especifico-entre-el-insabi-y-la-unops-para-la-ejecucion-del-proyecto-de-implementacion-adquisicion-de-medicamentos-y-material-de-cu>, toda vez que la solicitud del peticionario es inexistente dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, ya que ésta no tendrá conocimiento del detalle de la información que se le requiere hasta en tanto la UNOPS no comparta la misma una vez que tenga por finalizados de manera absoluta los procesos correspondientes, **se solicita que a través del Comité de Transparencia, se declare la inexistencia de la información** para los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic)

VIII. Con motivo de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- ...
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ...”

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- ...
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- ...”

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- ...
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ...”

SEGUNDO. Se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto, realizó la búsqueda exhaustiva en el área competente; siendo la Coordinación de Abasto, que expuso lo siguiente:

“...
 ► Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Abasto, no se cuenta con información para dar atención a la petición solicitada, debido a que esta entidad paraestatal realiza la gestión ante la UNOPS sobre la compra consolidada de medicamentos, misma que se construye en función de las necesidades de las instancias de salud de las entidades federativas, por lo que la misma, debe considerarse como la base prioritaria para la ejecución del “Acuerdo específico entre el Instituto de Salud para el Bienestar de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de las Naciones Unidas de servicios para proyectos para la ejecución del proyecto de implementación denominado “adquisición de medicamentos y material de curación.”

Por lo tanto, los documentos de referencia, describen y se relacionan con una serie de actividades y procesos deliberativos a cargo del INSABI y la UNOPS, cuya finalidad es el abasto de medicamentos y material de curación requeridos por las entidades adheridas al proceso de compra consolidada del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los procesos para determinar la lista de medicamentos y material de curación para establecer las especificaciones técnicas detalladas de los insumos.

► Por último, es importante hacer de conocimiento al peticionario que, los contratos, son pactados con la UNOPS, **ya que este organismo realiza de forma interna sus procesos de adquisiciones públicas internacionales y nacionales**, de esta forma, las etapas correspondientes de licitación y contractual, forman parte de las actividades de planificación

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





previa y forman parte de un proyecto inicial en adquisiciones, conforme el Acuerdo Específico entre el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) de los Estados Unidos Mexicanos y la oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para la ejecución del proyecto de implementación denominado adquisición de medicamentos y material de curación, el cual puede ser consultado en el Acuerdo Específico en mención y sus Apéndices en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/acuerdo-especifico-entre-el-insabi-y-la-unops-para-la-ejecucion-del-proyecto-de-implementacion-adquisicion-de-medicamentos-y-material-de-cu>, toda vez que la solicitud del peticionario es inexistente dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, ya que ésta no tendrá conocimiento del detalle de la información que se le requiere hasta en tanto la UNOPS no comparta la misma una vez que tenga por finalizados de manera absoluta los procesos correspondientes, **se solicita que a través del Comité de Transparencia, se declare la inexistencia de la información** para los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic)

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI, y conforme a las razones circunstancias que expone la Coordinación de Abasto del Instituto de Salud para el Bienestar, **confirma la inexistencia** de la información solicitada, en términos de los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la LFTAIP.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** de la información solicitada, declarada por la Coordinación de Abasto, respecto de la información solicitada por el particular, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del Instituto de Salud para el Bienestar, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-065-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia de información

Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 4089/21

Solicitud de Información: 1238000020221

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Se hace constar que la presente resolución se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, en razón de que, en esta fecha, la plaza del Titular del Órgano Interno de Control en esta entidad se encuentra vacante.

